



Valledupar, ONCE (11) de NOVIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO

ACCIONADOS: CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00791-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

1. Soy la madre el padre de la menor SALOME GERMANIE OSPINO AMAYA identificada con registro civil N°1.063.076.7822.

2. Desde que nació mi hija se encuentra en un paseo hospitalario de clínica en clínica sin encontrar solución a sus quebrantos de salud

3. Mi hija lleva dos meses hospitalizada por lo que el día 16 de octubre fue ingresada a la clínica santo tomas de la ciudad de Valledupar, acto seguido fue atendida por los especialistas médicos que la menor requería.

4. En entrevista con el Otorrinolaringólogo le encontró una Neoplasia en faringe por lo que ordena remisión a una clínica de cuarto nivel con posible manejo quirúrgico (cirugía si es necesario de urgencia)

5. Al comunicarme con la EPS CAJACOPI no me brindan ninguna solución manifestando que no hay en la actualidad del país un solo centro médico de cuarto nivel que reciba el caso de mi hija

6. Me comuniqué con la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y me dijeron que en 48 horas la EPS debía cuyo término feneció y mi hija se encuentra a la voluntad y misericordia de Dios por lo que ruego me ayuden en aras de salvar la vida de mi hija que se encuentra entubada viviendo con respirador artificial.

1 Texto taxativo tomado de la acción de tutela.



ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (02) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

La parte accionada **CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** contesto la presente acción de tutela el día 04 de noviembre de 2021.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA2.

La parte accionada CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

MARELVIS CARO CUEVA, en mi condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO presento ante usted respuesta acción de tutela, basada en las siguientes.

HECHOS

“El accionante solicita “Ordenar a la E.P.S CAJACOPI remisión a IV nivel...”

3

CONSIDERACIONES

Efectivamente SALOME GERMANIE OSPINO es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, el cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes.

La EPS CAJACOPI solicita declarar improcedente la acción de tutela, consideráramos que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, pues en ningún momento se ha negado el



suministro de ningún servicio que requiera el accionante, procedemos a dar respuesta de la pretensión solicitada por el accionante; por lo tanto, adjuntamos;

- *Certificado de aceptación del paciente por parte de la IPS Clínica de la Costa.*
- *Historia Clínica.*

Como se puede evidenciar la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO no ha negado ninguno de los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, todos estos servicios han sido autorizados y recibidos por el accionante. En virtud a lo anterior podemos informar que se ha cumplido como se puede demostrar la EPS ha brindado cabal cumplimiento a su orden, el acatamiento de las prescripciones, tratamiento y conceptos médicos.

Según el ítem solicitado por el accionante donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.

Por lo tanto, me permito citar la sentencia T- 727-2011.

7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida[24] de manera segura.

Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.

La Corte en sentencia T-136 de 2004[25] señaló:

en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado,



suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.”

En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud[26].

Así pues, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología [27].

Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinadas a priori, de manera concreta por el médico tratante [28] deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho.

En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo:

“(…) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere.



Por lo tanto, me permito solicitarle declarar carencia de hecho la presente acción, En virtud a lo anterior permítame citar la sentencia T-094-2014, en donde nos estipula el concepto del hecho superado.

Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.



PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo afirmado y demostrado con los documentos soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELAR al encargado de cumplir su ordenamiento de la tutela y que se declare carencia por hecho superado.

Atentamente,

ADJUNTA IMAGENES

PRETENSIONES⁴:5

Pretende la accionante lo siguiente:

Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor el derecho constitucional fundamental involucrado, ordenándole a la CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:

1. Que REMISION A CLINICA DE CUARTO NIVEL CON POSIBLE MANEJO QUIRURJICO QUE NECESITA MI MENOR HIJASALOME GERMANIE OSPINO AMAYA identificada con registro civil N°1.063.076.7822.

2. Que de igual forma ordene A CAJACOPI EPS sufragar los gastos económicos por concepto de viáticos y estadía míos y de mi acompañante en razón de mi desplazamiento a la ciudad de donde se realizaran los procedimientos que requiere mi hija según consta en la remisión del profesional de la salud

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

3 Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁶:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.



La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad de salud CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. (Accionada) lo siguiente:

Soy la madre de la menor SALOME GERMANIE OSPINO AMAYA identificada con registro civil N°1.063.076.7822. Desde que nació mi hija se encuentra en un paseo hospitalario de clínica en clínica sin encontrar solución a sus quebrantos de salud, Mi hija lleva dos meses hospitalizada por lo que el día 16 de octubre fue ingresada a la clínica santo tomas de la ciudad de Valledupar, acto seguido fue atendida por los especialistas médicos que la menor requería, En entrevista con el Otorrinolaringólogo le encontró una Neoplasia en faringe por lo que



ordena remisión a una clínica de cuarto nivel con posible manejo quirúrgico (cirugía si es necesario de urgencia), Al comunicarme con la EPS CAJACOPI no me brindan ninguna solución manifestando que no hay en la actualidad del país un solo centro médico de cuarto nivel que reciba el caso de mi hija.

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud de la señora ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO en representación de la menor hija SALOME GERMANIE OSPINO AMAYA identificada con registro civil N° 1.063.076.7822.

Ahora bien, que la entidad de SALUD accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. Aportó la respuesta (que tiene un archivo adjunto con información donde se logra verificar desde este despacho que contiene información del cumplimiento, a la solicitud realizada por la señora ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO en representación de la menor hija SALOME GERMANIE OSPINO AMAYA, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un hecho superado.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO contra CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de noviembre de (2021)

Oficio No.2604

Señor(a):

ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO en representación de la menor hija
SALOME GERMANIE OSPINO AMAYA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO

ACCIONADOS: CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00791-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO en representación de la menor hija SALOME GERMANIE OSPINO AMAYA contra CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, ONCE (11) de noviembre de (2021)

Oficio No.2605

Señor(a):

CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO

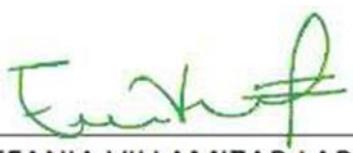
ACCIONADOS: CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00791-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA MELISA AMAYA CAMARGO en representación de la menor hija SALOME GERMANIE OSPINO AMAYA contra CAJACOPI EPS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿